

IEM-PA-47/2015

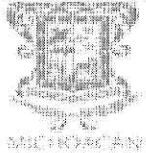
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-47/2015, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE AHUIZOTL NÚÑEZ AGUILAR, OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ DISTRITAL 14 CATORCE URUAPAN NORTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU EXCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, EL CIUDADANO SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha del 19 diecinueve de mayo de del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, diversas conductas que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, cometidas por el Partido Acción Nacional y su excandidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, por la supuesta coacción al voto.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó y registró bajo la clave **IEM-PA-47/2015**, ordenó las diligencias previas de investigación correspondiente a la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva respecto del registro del documento que acredite al ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, y reservó lo conducente respecto al desechamiento o admisión de la queja.



IEM-PA-47/2015

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTO. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, se glosó a los autos del presente expediente la documental pública consiste en la copia certificada de la planilla registrada ante este órgano electoral por el Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se acredita al ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por dicho instituto político.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, otrora Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte de este órgano electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y su excandidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, por la supuesta coacción al voto.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

MARCO JURÍDICO.

IEM-PA-47/2015

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

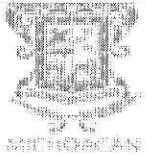
IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

(Lo resaltado es de esta autoridad).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja



IEM-PA-47/2015

presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el escrito presentado por el quejoso Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, otrora Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS

DE LA COACCIÓN AL VOTO EJERCIDO POR SERGIO BENÍTEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...así al acudir a grupos sindicales para realizar actos de proselitismo, incluso hacerles marchar con playeras que ostentan su candidatura, en la firma intención de exponerse y presionar a los integrantes del sindicato que fue coaccionado y a los demás sindicatos que ese día marcharon se configura la coacción a los votantes y por ende la violación a los principios que rigen el voto activo.

A fin de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 1º primero de mayo de 2015 dos mil quince.
2. **Documental Privada:** Consistente en un periódico titulado "LÍDER", edición número 1466 mil cuatrocientos sesenta y seis, de fecha 2 dos de mayo de la anualidad próxima pasada.
3. **Técnica:** Consistente en una playera blanca, talla grande, marca M & O Silver, misma en la cual se observa en la parte superior derecha el logotipo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en la parte central la siguiente leyenda "Sergio Benítez, Presidente Municipal, Uruapan un gobierno de verdad" así como el emblema del Partido Acción Nacional.

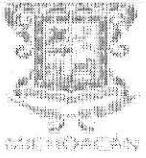
IEM-PA-47/2015

4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico-jurídico que realice esta autoridad, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido mediante uno conocido.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el proceso y que beneficie a la parte que representa.

En esencia, el quejoso se duele de conductas imputables al Partido Acción Nacional y su excandidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, consistentes en la supuesta comisión de actos que, constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de una marcha sindical, que se llevó a cabo el 1° primero de mayo del año 2015, con motivo del día del trabajo, contraviniendo con ello lo establecido en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, de las pruebas allegadas, así como de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad, en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Tanto de la narración de los hechos como de las probanzas ofrecidas por el quejoso, no se advierte que vaya dirigida a demostrar la violación a una normativa electoral, pues de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte Michoacán de este órgano electoral, solo se puede advertir a un grupo de 30 treinta personas aproximadamente de las cuales algunas de ellas portaban playeras del candidato denunciado, quienes se encontraban caminando en las calles Plaza Morelos, Mártires de Uruapan y Cupatitzio de la ciudad de Uruapan, Michoacán; de la playera en mención se aprecia el emblema del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, así como la siguiente leyenda "Sergio Benítez, Presidente Municipal, Uruapan un gobierno de verdad" y el emblema del Partido Acción Nacional y del periódico denominado "LÍDER" se observa una reunión entre el supuesto candidato denunciado y un grupo de personas, mismos que no constituyen *per se* una violación a la normativa electoral; sin embargo, no se puede advertir que las personas reunidas pertenezcan a un sindicato, ni existen elementos que generen convicción relativo a



IEM-PA-47/2015

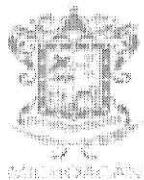
que las personas de las imágenes insertas en la certificación y en el periódico sean sindicalizadas, como lo pretende hacer ver a esta autoridad administrativa el promovente.

Por otro lado, en dado caso de que en efecto las personas que aparecen en las imágenes pertenecieran al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y si bien es cierto algunas de ellas portaban la playera del excandidato denunciado en ningún momento se aprecia coacción al electorado, pues no existe en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ni en alguna otra ley de la materia, la limitante expresa para que las personas sindicalizadas puedan portar playeras de algún color y/o que hagan alusión al candidato de su preferencia; asimismo, dicha conducta no se encuentra dentro de los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 230 del Código Comicial Local.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

En ese sentido, no es dable para esta autoridad, entablar un procedimiento de reproche en contra del Partido Acción Nacional y su excandidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, por la comisión de una conducta que no se encuentra tipificada en la norma y por ende, no sea susceptible de ser sancionada por el Instituto Electoral de Michoacán, argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 7/2015, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.”**¹, asociado a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que implícitamente contiene el principio de legalidad “No hay pena sin Ley”.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, páginas 276 a 278.



IEM-PA-47/2015

Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

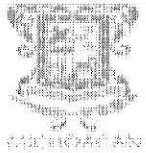
Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, otrora Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante Comité Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y su excandidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, otrora Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante Comité Distrital 14 catorce de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Uruapan Michoacán, el ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, radicada en el expediente **IEM-PA-47/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia



IEM-PA-47/2015

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Agl.